

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Siendo necesario reorganizar debidamente el Servicio Nacional antitracomatoso, al objeto de hacer extensiva la lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera y ante la conveniencia de unificar la Dirección del mismo, fijar la situación del personal que tiene adscrito y hacer más eficaz y uniforme la labor de todos los Centros Institutos y organismos que de él forman parte,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º La Comisión Central del Servicio antitracomatoso quedará como organismo consultivo dependiente de un modo directo de la Dirección general de Sanidad, con la denominación de Comisión Central de lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera, siendo de su competencia todo lo concerniente a plan de organización técnica general de estos servicios.

2.º El Secretario de la Comisión Central estará encargado de la Jefatura técnica de la oficina correspondiente a lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera, creada en la Inspección general de Instituciones Sanitarias de la Dirección general de Sanidad.

3.º Las Juntas provinciales de lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera sólo tendrán carácter de asesoras de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad.

4.º En las regiones donde se considere necesario se nombrará un Inspector de tracoma y otras causas de ceguera, en relación directa con las Inspecciones provinciales de Sanidad, que ac-

tuará como representante en ellas de la Comisión Central.

5.º Los dispensarios de lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera, existentes en diversas poblaciones y dependientes de la Comisión Central seguirán en funcionamiento bajo la denominación de servicios locales y se ajustarán a las normas siguientes:

a) Establecer diariamente una consulta gratuita como minimum, cuyo horario esté en relación con las particularidades de la jornada obrera de cada localidad.

b) Anotar en un libro registro a todos los enfermos y llenar la ficha correspondiente a cada uno de ellos, según el modelo aprobado y facilitado por la Dirección general de Sanidad.

c) Remitir mensualmente a la Inspección provincial de Sanidad, por duplicado y en los impresos correspondientes, la estadística de los enfermos observados.

d) Procurar en todo lo posible el aislamiento y la educación de los enfermos contagiosos.

e) Visitar las fábricas, talleres, asilos, internados y demás comunidades para tratar a los enfermos e instruir a todos sobre las medidas profilácticas que deben seguirse.

f) Inspeccionar trimestralmente las Escuelas y Centros de enseñanza para someter a los enfermos al oportuno tratamiento y divulgar entre Profesores y alumnos los necesarios conocimientos de higiene ocular, pudiendo llegar, cuando en circunstancias especiales lo ordene la Superioridad, al estudio de los defectos visuales de los escolares.

g) Expedir los certificados de sanidad o curación a los obreros o escolares que han de ser admitidos en el trabajo o la enseñanza.



h) Hacer la estadística de enfermedades oculares contagiosas en visitas domiciliarias, estudiando las condiciones de vivienda, trabajo, alimentación u otras que puedan influir en la epidemia.

i) Intensificar todo lo posible la propaganda sanitaria y la divulgación de los conocimientos de higiene pública y privada de la especialidad.

j) Remitir anualmente a la Dirección general de Sanidad una Memoria de los trabajos realizados con las aportaciones científicas y proposiciones de modificación o ampliación de los servicios que estimen oportunas.

6.º Los servicios locales estarán bajo la dependencia directa de las Inspecciones provinciales de Sanidad, que se encargarán del suministro de material quirúrgico y de cura, medicamentos, impresos y demás atenciones, subordinándose a los acuerdos de la Comisión Central aprobados por la Dirección general de Sanidad.

7.º En lugar de los equipos ambulantes, cuyo escaso rendimiento no está en relación con los dispendios necesarios para su sostenimiento, se crean Servicios Centrales especializados en aquellas provincias en que la densidad del tracoma hace más precisa su instalación y actuarán en las zonas que juzgue más conveniente la Comisión Central, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad.

8.º Los servicios centrales especializados desempeñarán las funciones siguientes:

A) Empadronamiento general de enfermos tracomatosis.

a) Inspección e investigación en los escolares.

b) Inspección e investigación en todos los enfermos con afecciones oculares de interés sanitario de la región.

c) Inspección e investigación en comunidades, asilos, internados, fábricas, talleres, minas, etcétera.

B) Terapéutica del tracoma y afecciones oculares contagiosas que pueden conducir a la ceguera.

a) Reconocimiento de los enfermos comprendidos en los fines de la lucha y tratamiento gratuito de los mismos.

b) Enseñanza a los Médicos generales de la forma de practicarlo.

C) Propaganda sanitaria.

D) Revisión de servicios.

a) Vigilancia de los servicios locales existentes en la región y ejecución de los tratamientos especializados pertinentes.

b) Comprobación, rectificación y ampliación de las funciones de aquéllos, haciéndolas exten-

sivas a todas las poblaciones correspondientes a la demarcación.

c) Organización de Centros primarios y consultorios rurales

E) Trabajos de epidemiología y estadística sanitaria.

a) Confección de la ficha epidemiológica correspondiente a cada enfermo.

b) Cálculo de la frecuencia del tracoma y enfermedades oculares conducentes a la ceguera en relación con el censo de población, sexo, edad, condiciones de vida, circunstancias geográficas, étnicas, somatológicas y climáticas y en relación con la totalidad de enfermedades de la visión.

c) Estudio epidemiológico referente a agentes infecciosos, fuentes de infección y contagio, infectividad de la afección en sus diferentes estadios, modificaciones temporales o estacionales de agudización y regresión, procedencia de los enfermos, afecciones asociadas, evolución, susceptibilidad individual, etc

d) Cifras y estadísticas correspondientes a formas clínicas, complicaciones, terminación, etcétera, etc.

9.º Todos los Centros destinados a tratamiento del tracoma y prevención de la ceguera llevarán los ficheros de un modo uniforme, con arreglo a modelos aprobados por la Dirección general de Sanidad y anotarán en un cuestionario especial los datos concernientes a la labor realizada y al funcionamiento de las respectivas instituciones.

10. En las provincias comprendidas en la lucha contra el tracoma y otras causas de ceguera se organizarán por los respectivos Institutos provinciales de higiene, cursos especiales a cargo de los miembros de la Comisión Central u Oculistas de reconocida competencia designados por ésta, sobre epidemiología, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oculares de interés sanitario, al final de los cuales se dará, mediante un examen de aptitud, certificación de ésta.

11. El personal afecto al servicio estará integrado por Médicos centrales, dependientes directamente de la Comisión Central, y Médicos locales, encargados de la Dirección de estos servicios y dependientes de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad.

12. Los Médicos centrales serán seleccionados mediante concurso y, después de asistir a un curso de especialización y demostrada por examen su suficiencia, ingresarán en el servicio con residencia en Madrid, disfrutando del haber diario de 33 pesetas en concepto de dietas durante todo el tiempo que estén en activo en los servicios centrales especializados. La Comisión Central encargará a dichos Médicos de los servi-

cios en marcha, tenida en cuenta su antigüedad en tiempo de servicio activo, destinándolos a aquellas provincias que estime más oportuno. Si hubiera más Médicos que plazas, no tendrán derecho a gratificación de ninguna clase los que quedasen sin servicio.

13 Los Médicos locales serán nombrados con carácter interino y por tiempo limitado no mayor de un año, a propuesta de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad, debiendo someterse, cuando sean varios los aspirantes a un cargo determinado, a la prueba de aptitud o método de selección acordado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta de la Comisión Central. Disfrutarán de una gratificación anual, cuya cuantía no excederá de 3.000 pesetas, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, de acuerdo con la Comisión Central y en armonía con la labor realizada en cada dispensario, pudiendo ser dados de baja en el servicio cuando lo estime oportuno o nombrados de nuevo por periodos no superiores a un año.

14. El percibo de haberes del personal afecto a los servicios de lucha contra el tracoma y otras causa de ceguera, según lo preceptuado en los párrafos anteriores, tendrá efectividad desde 1.º de Enero de 1933, cuando los nombramientos recaigan en Facultativos que vinieran prestando servicio con anterioridad a la fecha expresada.

15. Tanto los Directores de los dispensarios, como los Facultativos encargados de los Servicios Centrales especializados, enviarán periódica y frecuentemente datos de su labor a la Inspección provincial respectiva, quien, a su vez, los remitirá a la Dirección general de Sanidad, retirándose todo auxilio económico a aquellos Centros que no cumplan oportunamente este requisito y haciéndose constar también como nota desfavorable en el expediente personal de los interesados.

16 A propuesta de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de acuerdo con la Comisión Central, la Dirección general de Sanidad podrá suprimir los servicios locales en aquellas zonas en que el decrecimiento del número de enfermos sea evidente o la escasa labor de los dispensarios haga innecesario su funcionamiento, sin que el personal afecto a los mismos pueda alegar ningún derecho adquirido durante el desempeño de sus respectivos cargos.

17. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA. (*Gaceta* 20 Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidentes y suplentes de las mesas electorales, para el bienio de 1933 34, nombrados por las Juntas municipales, teniendo en cuenta lo acordado por la Excm. Junta Central del Censo electoral en sesión de 23 de Enero del corriente año:

Sección primera del distrito del Consistorio de Burgo de Osma.—Presidente, D. Gerardo Esteban Hernando; suplente, D. Luis Sanz de la Rica.

Sección segunda —Presidente, D. Emilio del Amo Sanz; suplente, D. Joaquín Díez Ramos.

Sección primera del distrito de Las Escuelas de Burgo de Osma.—Presidente, D. Marcos Charle Elvira; suplente, D. Francisco Martínez Acedo.

Sección segunda.—Presidente, D. Victoriano Aguirre García; suplente, D. Pedro del Pozo Ortega.

Sección única de Fuentelarbol.—Presidente, D. Marcelino Romera Martínez; suplente, D. Félix Recio Romera.

Sección única de Pinilla del Campo.—Presidente, D. Celedonio Calonge Espuelas; suplente, D.ª Juana Uriel Ciriano.

Sección única de Retortillo de Soria.—Presidente, D. Domingo Riosalido Ranz; suplente, D. Tiburcio Lucia Manzanares.

Sección única de Lorrubia de Soria.—Presidente, D. Felix Perez García; suplente, D. Pedro Lozano Calonge.

Sección única de Los Villares de Soria.—Presidente, D. Fidei Gomez Matute; suplente, don Vicente Morales Sanz.

Sección única de Carbonera de Frentes.—Presidente, D. Marceliano Martínez Gomez; suplente, D. Manuel Rodrigo García.

Sección única de Cabrejas del Camp.—Presidente, D. Matias Asensio Estepa, suplente, don Julián Tajahuerce Vera.

Sección única de Cardejón.—Presidente, don Matias Muñoz Almajano; suplente, D. Luciano Serrano Hernandez.

Sección única de Ciria.—Presidente, D. Pedro Gonzalo Ruiz; suplente, D. Pablo Serrano Yagüe.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Construcción

«Hasta las 13 horas del día 8 de Mayo próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Obras pú-

blicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 4.º, sección 1.ª de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, cuyo presupuesto asciende a 335.060'43 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses a contar de la fecha del comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 10.051'81 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de Mayo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligados al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 19 de Abril de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.»

Soria 22 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 738

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Convocatoria a interinidades

Estando para terminar la relación de Maestros aspirantes a interinidades publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 5 de Diciembre de 1932, y siendo por el contrario muchas las Maestras que están por colocar con derecho reconocido en convocatorias anteriores, el Consejo provincial de mi presidencia, en sesión del día 19 del actual, acordó abrir nueva convo-

ocatoria de aspirantes a interinidades y sustituciones exclusivamente para Maestros con las siguientes instrucciones:

Primera. El plazo para solicitar es el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segunda. Las condiciones para tomar parte en la misma son: ser español, haber cumplido 19 años de edad, poseer el título profesional o el certificado de depósito, no estar desempeñando escuelas en la actualidad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos o el de la enseñanza.

Tercero. Los expedientes se formarán:

Los que hayan servido escuelas: con instancia dirigida al Sr. Presidente del Consejo provincial, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas del Estado y un sello de 0'50 de protección a los huérfanos del Magisterio y hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa de la provincia donde últimamente haya ejercido la profesión.

Los que no han desempeñado escuelas: instancia en la misma forma que los anteriores, partida de nacimiento, certificado de haber hecho el depósito del título profesional o copia compulsada de éste si lo posee, hoja de estudios expedida por la Normal o centros en que hiciera los estudios y certificado de penales.

Cuarta. Los opositores en expectación de destino comunicarán por oficio a este Consejo el día en que cesen en las escuelas que interinamente están desempeñando y realizaron las prácticas, poniéndose a disposición de este Consejo para nuevos nombramientos.

Quinta. Los cursillistas de 1931 que quieran acogerse a la orden de 18 de Febrero último, lo acreditarán acompañando a su instancia con certificación expedida por el correspondiente Tribunal universitario, en la que se haga constar el dato de la aprobación dentro del número de plazas y número que tiene en la relación de aprobados.

Sexta. Las solicitudes se presentarán al señor Presidente del Consejo provincial dentro de los quince días señalados, bien entendido que los expedientes que no estén completos conforme a las instrucciones dadas y los que vengan fuera de plazo, serán devueltos el mismo día en que se reciban.

Soria 21 de Abril de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 728

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Se hace público para conocimiento de los con-

tribuyentes de esta provincia, que por los Recaudadores de contribuciones de las zonas que a continuación se insertan, se han designado los días en que se llevará a cabo la cobranza de cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual, en cada uno de los pueblos, a saber:

Zonas de Rioseco, Abejar, Barca y Fuentelarbol

Montenegro de Cameros, 1.º de Mayo; La Muedra, 2; Vinuesa, 2 y 3; Duruelo de la Sierra, 4; Covalada, 5 y 6; Salduero y Molinos, 7; Ocenilla y Cidones, 8; Herreros y Villaverde, 9; Cabrejas del Pinar, 10 y 11; Abejar, 12 y 13; Centenera de Andaluz y Andaluz, 16; Tajueco, 17; Valderrodilla, 17 y 18; Fuentepinilla, 19 y 20; La Revilla, 21; Fuentelarbol, 22 y 23; Nafria y Nódalo, 24; Cuenca y Mallona, 26; Calatañazor, 27; Blacos y Torreblacos, 28, y Rioseco de Soria, 29 y 30.

Matamala, 3 y 4 de Junio; Rebollo de Duero, 5; Velamazán, 6; Barca, 7 y 8; Nepas, 9; Frechilla, 10; Cobertelada, 11, y Fuentegelmes y Bordecoréx, 12.

Zonas de Almenar y Gómara

Abión, 26 de Mayo; Alconaba, Aldealafuente y Aliud, 29; Almarail, 12; Almazul, 10 y 27; Bliccos, 26; Buberos, 23; Cabrejas y Candilicheira, 29; Castil de Tierra, 12; Nomparedes, 12; Portillo y Sauquillo de Alcazar, 23; Sauquillo de Boñices, 12; Tejado, 10 y 12, y Torrubia y Villaseca de Arciel, 23.

Almenar, 10 y 3 de Junio; Gómara, 26 y 27 de Mayo y 3, 9 y 10 de Junio; Ledesma, 19 de Mayo y 2 de Junio, y Peroniel, 10 y 3 de Junio.

Zona de Serón de Nágima

Alentisque, 14 de Mayo; Cañamaque, 13 y 22; Escobosa de Almazán, 12; Fuentelmonge, 13 y 22; Maján y Momblona, 14; Nolay y Soliedra, 12; Torlengua, 13 y 22; Valtueña, 14, y Velilla de los Ajos, 22.

Serón, 13 de Mayo y 10 de Junio.

Zonas de Almarza y Valdeavellano de Tera

Aldehuela del Rincón, 9 de Mayo; Almarza, 13 y 27; Arguijo, 14; Arévalo de la Sierra, 26; Barriomartin, 14; Buitrago, 20; Canredondo, 1; Cubo de la Sierra, 12; Chavaler y Dombellas, 1; Fuentelsaz de Soria, 20; Fuentecantos, 11; Hinojosa de la Sierra, 5; Gallinero, 12; Oteruelos y Pedrajas, 23; Póveda de Soria, 14; Portelrubio, 20; Rebollar, 10; Royo (El), 5 y 6; Rollamienta, 9 y 10; San Andrés de Soria, 13; Sotillo del Rincón, 6 y 7; Tera, 10; Torrearévalo, 26; Valdeavellano, 7 y 8; Velilla de la Sierra, 4, y Villar del Ala, 9.

Zona de Almajano

Aldealseñor, 17 de Mayo; Aldealices, 16; Aldehuela de Peñañez, 3; Almajano, 18 y 19; Arancón, 3; Ausejo de la Sierra, 21; Calderuela y Cortos, 2; Carrascosa de la Sierra, 15; Castilfrio, 16; Cirujales del Rio, 17; Estepa de San Juan, 21; Narros, 19; Renieblas, 3, y Ventosa de la Sierra y Villares de Soria, 22.

Zona de Agreda

Ciria, 1 y 2 de Mayo; Borobia, 3 y 4; Noviercas, 5; Cardejón, Castejón y Jaray, 6; Olvega, 7 y 8; Trévago, 9; Fuentestrún, 10; Muro de Agreda, 11; Agreda, 12, 13 y 14; Fuentes de Agreda, 15; Aldehuela de Agreda, 16; Vozmediano, 17; Dévanos, 18; Cueva de Agreda, 19; Beratón, 20; Hinojosa del Campo, 22, y Pinilla del Campo, 23 y 28.

Zona de Aguaviva

Aguaviva 28 y 29 de Mayo; Beltejar, 22 y 23; Blocona, 23 y 24; Radona, 21 y 25, y Utrilla, 26 y 27.

Zona de Almazán

Almazán, 8, 9, 10 y 11 de Mayo; Borjabad, 19; Coscurita, 5 y 14, y Viana, 20.

Se advierte a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas antes de fin de dicho mes, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por concurso libre de méritos, la plaza de nueva creación de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, en esta provincia, con la dotación anual de 2.200 pesetas, teniendo un censo de población de 790 habitantes y diez familias inscritas en las listas de beneficencia; es de 3.ª categoría.

La selección de aspirantes se hará por la Inspección provincial de Sanidad, a quien se dirigirán las solicitudes solicitándola, extendidas en papel de 8.ª clase acompañando la ficha de méritos.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por concurso de méritos, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Iruecha en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotación anual de 1.375 pesetas, teniendo un censo de población de 590 habitantes, sin ninguna familia inscrita en las listas de beneficencia.

La plaza es de 5.^a categoría, y las instancias solicitándola se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad, extendidas en papel de 8.^a clase, acompañadas de la ficha de méritos.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Almenar en esta provincia, con la dotación anual de 2 000 pesetas. Tiene un censo de población de 2.500 habitantes, y un censo ganadero de 10.506 cabezas, sacrificándose 325 reses porcinas en domicilios particulares. No existen mercados ni puestos aunque si hay otros servicios pecuarios.

Las instancias solicitando dicha vacante se dirigirán al Alcalde de Almenar, extendidas en papel de 8.^a clase, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación en la *Gaceta*.

REQUISITORIAS

Joaquín García Torre, hijo de Felipe y de Marcelina, natural de Méjico (Republica), de estado soltero, profesión comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Veracruz (Méjico), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en Barcelona, ante el Juez instructor D. Manuel Gaztelu Andoño, de Ingenieros, con destino en el Batallón de Zapadores-Minadores, número 4, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 20 de Abril de 1933.—El Juez instructor, Manuel Gaztelu.

Marín Barrio, Hilario; hijo de Justo y de Margarita, natural de Fuentes de Magaña, provincia

de Soria, Juzgado de primera instancia de Agreda, nació en 25 de Marzo de 1911; estatura, 1,600 metros, domiciliado últimamente en Lima-Callao; dicho individuo se halla sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Caballería, número uno, D. Félix de la Fuente Ortiz, residente en el cuartel de Torrero de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Zaragoza 22 de Abril de 1933.—El Capitán Juez instructor, Félix de la Fuente. 734

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1933.

Los Villares de Soria.—Escuela nacional mixta.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el sorteo de Jurados celebrado en el día de hoy en este Tribunal, para el próximo cuatrimestre, resultaron elegidos para formar Tribunal por los diferentes partidos judiciales, los señores siguientes:

Partido de Almazán

Capacidades

Ceferino Leal Beato, Abanco.

León Loranca Loranca, Alentisque.

Melitón Sacristán Manrique, Bayubas de Abajo.

Ambrosio Lapeña Hernández, Borjabad.

Santiago Lapeña Maza, Coscurita.

Cabezas de familia

Anselmo Leal Muñoz, Alaló.

Mariano Lacalle Martínez, Almazán.

Nazario García Ara, Centenera de Andaluz.

Esteban Lapeña Alvarez, Coscurita.

Rufino Latorre Latorre, Fuentelmonge.

Feliciano Lafuente Hernández, Matamala de Almazán.

Vicente Lafuente Hernández, idem.

Jurado mixto

Vicenta Lopez Calvo, Alentisque.
 Isabel Ortega Ribas, Bayubas de Arriba.
 Pilar Lopez Barquin, Berlanga de Duero.
 Isabel Leal Soria, Brias.
 Francisca Olmo Casado, Jodra de Cardos.
 Francisca Lafuente Calvo, Fuentepinilla.
 María Lopez Hernández, Revilla de Calata-
 mazor.
 Juliana Lasayas Jiménez, Morón de Almazán.
 Petra Latorre Ramirez, Serón de Nágima.
 María Latorre Rangil, Villasayas.
 Lucía Oliva Vivaracho, idem.
 Petra Lafuente Yubero, Valtueña.

Partido del Burgo de Osma

Capacidades

Rufino Esteban Muñoz, Alcubilla de Avella-
 neda.
 Leoncio Aguilera Poza, Aldea de S. Esteban.
 Agustin Escudero Acinas, Burgo de Osma.
 Isaias Encabo Sanz, Esp. ja de S. Marcelino.
 Laureano Lagunas de la Morena, Fresno de
 Caracena.
 Alejandro Elvira Montejo, Ines.
 Ignacio Elvira Montejo, idem.
 Pedro Cabrerizo Esteban, Espeja de San Mar-
 celino.
 Teodoro Berzosa Moreno, Herrera de Soria.
 Gervasio Leal Lope, Langa de Duero.
 Lorenzo Ligos Rincón, Miño de San Esteban.
 Jesús Elvira Olalla, Tarancueña.
 Angel Aguilar Poza, Valdanzo.
 Agustin Lagunas Carazo, Zayas de Torre.

Cabezas de familia

Crispin Leonardo Martín, Casarejos.
 Juan Encabo Puente, Espeja de S. Marcelino.
 Teófilo Esteban Fernández, Langa de Duero.
 Aniceto Andaluz Ruiz, Lodares de Osma.
 Mariano Lázaro González, Montejo de Lice-
 ras.
 Antonio Encabo Mediavilla, Navaleno.
 Ambrosio Aguilera Lacal, Peñalba de San Es-
 teban.
 Raimundo Lázaro Benito, La Perera.
 Baldomer, Andrés Ayuso, Retortillo de Soria.
 Alejandro Encabo Ruperez, San Leonardo.

Partido de Soria

Capacidades

Antonio Asensio Blasco, Alconaba.
 Francisco Alonso Latorre, Cihuela.
 Benito Alejandro Blázquez, Deza.
 José Acho Azpiazu, Gallinero.
 Felipe del Río García, Portelrubio.

Cabezas de familia

Nicasio Andrés Nicolás, Herreros.

Conrado Alonso Alfaro, Gómara.
 Remigio Alejandro Portero, Mazaterón.
 Cecilio Alonso Sanz, Molinos de Duero.
 Claudio Almazán Blázquez, Quintana Re-
 donda.

Venancio Arribas Sanz, Rebollar.
 Pedro Abad Borobio, Soria, Fuentes, 4.

Jurado mixto

Emilia Almería Perez, Abejar.
 Petra Alvarez Brieva, El Royo.
 Marina Antón González, San Andrés de Soria.
 Florencia Abad Martín, Covalada.
 Angela Andrés Andrés, Herreros.
 Paula Almazán Ojuel, Tera
 Mercedes Abascal Franco, Soria, Aguirre, 7.
 Catalina Alcalde Sanz, id., San Pedro, 8.
 Constantina Alcoceba Chicharro, id., Cana-
 lejas, 4.
 Angela Algarabel Muñoz, id., Lagunas, 2
 María Alonso Barranco, id., Estudios, 2.

Partido de Medinaceli

Cabezas de familia

Felipe Caballero Fernández, Aguaviva de la
 Vega.
 Germán Carretero León, idem.
 Pascual Menez Urraca, Aguilar de Montuenga
 Victoriano Vela Calvo, Alcubilla de las Peñas.
 Manuel Martín Esteban, Almaluez.
 Demetrio Martín Mercedes, idem.
 Narciso Martín Esteban, idem.
 Juan Marco Baudes, Alpanseque.
 Pedro Miguel Dolado, idem.
 Pedro Pascual García, idem.
 Pedro Martínez Lafuente, Baraona.
 Ignacio Medina Recacha, Barcones.
 Victor Machín de Miguel, Beltejar.
 Anastasio Martínez Igualada, Benamira.

Capacidades

Eugenio Miguel Olmo, Baraona.
 Mariano Martínez Aguilera, Blocona.
 Juan Merino Ruilopez, Conquezuela.
 Juan Monge García, Chaorna.
 Luis Peña Lozano, Esteras de Medina.
 Martín Martínez Valtueña, Fuencaliente de
 Medina.
 Antonio Martínez Bueno, Iruecha.
 Juan Maza Ibañez, idem.
 Gabriel Martínez Casado, Laina.
 Julián Martínez Chamorro, idem.

Suplentes por la capital para todos los partidos judiciales

Capacidades

Aristarco Alonso Muñoz, Teatro, 2.
 Francisco Acebes Maza, Aceña, 12.

Cabezas de familia

Pedro Acero Molina, Zapatería, 7.

Teodoro Alcalde Lopez, Matadero, 13.

Jurado mixto

Josefa Alcalá Corral, Plaza Mayor, 1.

Nicéfora Alcalde Perez, Puertas de Pró, 36.

Los Jurados del partido de Almazán, comparecerán ante esta Audiencia provincial, el día 10 de Junio, a las diez de su mañana, para ver la causa seguida contra Tomás Contreras de Mingo, por homicidio; los del partido del Burgo de Osma, los días 6 y 7 de Junio y hora de las diez de su mañana, para ver las causas seguidas contra Anastasio Rocha y otra, por detención ilegal, y contra Emiliano Peñalba Espeja, por delito de tentativa de violación; los del partido de Soria el día 9 de Junio, a las diez de su mañana, para ver la causa contra Baltasar Aragonés Aldea, por delito de parricidio, y los del Juzgado de Medinaceli, el día 13 de Junio, a las diez de su mañana, para ver la causa seguida contra Juan Perez de Mingo y otro, por delito de homicidio frustrado.

Y para que conste y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Soria a diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor.

718

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad,

Por el presente edicto se instruye a los herederos de Basilio Rafael Gomez Redondo, fallecido en Soria el día 3 de Abril corriente, de su derecho a mostrarse parte en la causa número 33 del corriente año que se instruye por tal muerte.

Soria 19 de Abril de 1933.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, José Gomez de la Torre.

711

Por el presente edicto se deja sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín oficial* de Soria de fecha 12 de Septiembre de 1932, por haberse dejado sin efecto el procesamiento y prisión de Dolores Andrés Dueñas, en el sumario núm. 3 de 1932, sobre estafa.

Soria 21 de Abril de 1933.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

736

D. Teófilo Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta capital,

Por el presente edicto, se cita de comparecen-

cia ante este Juzgado, en término de cinco días, a un gitano llamado Juan José, de unos 27 años de edad, otro de 12 años, y a los demás que fueran autores del robo de trigo de Antonio Dominguez Calonge, ocurrido en Tejado la noche del 25 de Marzo último, para recibirles declaración y constituirse en prisión; pues en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; rogando al propio tiempo a las autoridades y agentes de la policía judicial gestionen la detención de tales autores, poniéndolos a mi disposición en la prisión de esta ciudad.

Soria 21 de Abril de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

735

Juzgados municipales

LA MUEDRA

En expediente de juicio verbal de faltas, tramitado en este Juzgado en virtud de lo deducido por la Superioridad, del sumario seguido por daños en el domicilio legal del Comité «Oficios Varios» (U. G. T.), en este pueblo, se ha dictado sentencia en 12 del actual, por el Sr. Juez municipal D. Eusebio Rodrigo Santa Maria, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Isidoro Munera Garcia, a la pena de cuatro días de arresto menor; a indemnizar a la Sociedad o Comité «Oficios Varios», la cantidad de 0'50 céntimos de peseta, en que tasaron los daños causados en el libro de que fueron rotas unas hojas, por los peritos del Juzgado superior, Sres. Pedraza y Garzón; imponiéndole así bien a dicho penado, las costas y gastos de este expediente »

Lo que se notifica al prenombrado penado (en ignorado paradero), por medio del presente, a los fines de ley.

La Muedra 13 de Abril de 1933.—El Secretario, E. Alonso Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Eusebio Rodrigo.

719

Ayuntamientos

BOOS

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 3.561'56 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, a fin de que los que deseen solicitar préstamos del mismo, pueden solicitarlo en este Ayuntamiento o ante la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura (Madrid) en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya concesión se hará en la forma reglamentaria

Boós 19 de Abril de 1933.—El Alcalde, Rafael Frias.

733

te que, según él, los municipios pueden incan-
 tarse, desde luego, de los cementerios particu-
 lares y de aquellos que de hecho prestan el ser-
 vicio de cementerios generales, sin esperar a que
 sean previamente expropiados, se hace preciso
 consignarlo de un modo claro en el reglamento,
 para disipar las dudas que en este punto se han
 manifestado, al mismo tiempo que se dicten re-
 glas para la incautación. Esta ha de verificarse
 en forma tal, que nadie pueda poner trabas al
 cumplimiento del acuerdo municipal; pero al
 mismo tiempo debe concederse a los dueños de
 los cementerios incautados las garantías necesas-
 rias para la defensa de su derecho. Verificada la
 incautación, cuando no se plantease cuestión al-
 guna acerca de la propiedad del cementerio in-
 cautado o cuando las planteadas hayan sido re-
 sueltas por los Tribunales ordinarios, únicos
 competentes para ello, habrá que proceder a la
 expropiación de aquellos cementerios que no
 pertenezcan a los municipios. El reglamento, en
 este punto, ha de establecer reglas más sencillas
 que las contenidas en la ley de 10 de Enero de
 1879, si quiera se inspire, como no podía menos,
 en muchos de sus preceptos. Hay que tener en
 cuenta que algunas de las cuestiones que se pre-
 sentan en el caso de la expropiación ordinaria
 no pueden plantearse cuando se trata de la ex-
 propiación de un cementerio que ha sido ocupa-
 do ya. Bastará pues, con dejar debidamente gra-
 tantizados los deseos de los interesados, munici-

los cementerios municipales, consignando en
 sus presupuestos las cantidades necesarias para
 el cumplimiento de estos fines.

Art. 4.º Los municipios que no tengan ce-
 menterio propio y no puedan construirlo dentro
 del plazo de un año que establece el artículo 1.º
 de la ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la
 prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos
 dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que
 señalarán el plazo que estiman necesario para
 poder construir el cementerio, y a la que acom-
 pañarán una certificación expedida por el Se-
 cretario, con el visto bueno del Alcalde, en la
 que se haga constar la situación económica del
 municipio y los recursos con que cuenta para la
 construcción del cementerio y un dictamen pe-
 ricial acerca del importe aproximado del mis-
 mo. Podrán acompañarse también cuantos da-
 tos sirvan para fijar la duración de la prórroga
 solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acom-
 pañen, se dirigirá al Ministro de la Goberna-
 ción. Este la someterá a informe de la Dirección
 general de Administración local y la enviará
 luego al Consejo de Ministros, que resolverá en
 definitiva, denegando la concesión de la prórro-
 ga o concediéndola por el tiempo que considere
 oportuno.

Art. 5.º Cuando la autoridad municipal, en
 cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º

Aunque el texto legal está claro, y es eviden-
 te de los cementerios parroquiales.

ya más minuciosa: la incautación y expropia-
 ción de los cementerios parroquiales.
 En el mismo artículo 1.º de la ley se trata de
 una materia que requiere una reglamentación
 dichos cementerios municipales.

año que la ley concede para la construcción de
 miento para solicitar la prórroga del plazo de un
 de establecerse en el reglamento un procedi-
 cunstancias de cada caso concreto. También ha
 todos los que sean necesarios, atendidas las cir-
 cunstancias de cada caso concreto. También ha
 cimiento municipal, sino que han de construir
 ción que la ley les impone construyendo un solo
 preso que no cumplan los municipios la obliga-
 normas en las que se consigne de un modo ex-
 Ha de contener, por lo tanto el reglamento,

complicaciones.
 procedimiento que no contenga innecesarias
 práctica, y para facilitar su aplicación con un
 fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la
 disposiciones de gran importancia, que deben ser
 desventajas y articuladas en el reglamento a
 En este primer artículo, contiene la ley dis-
 los cementerios.

der ejecutivo para regular la expropiación de
 referir a las bases que ha de establecer el Po-
 título 1.º de la ley, que en su párrafo último se
 ba de esta necesidad es lo dispuesto en el ar-
 ejercer los derechos que se les conceden. Pue-
 nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y
 para que los Ayuntamientos puedan cumplir las

BOLETIN OFICIAL DE SORIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY Y REGLAMENTO

DE

CEMENTERIOS MUNICIPALES



pio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo.

Ha de ser regulado también en el reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente contencionales, pero que ya hoy no son necesarios por que ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los constituidos por ciudades de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el entierramiento en los mismos existiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la ley. La solución más equi-

La ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones, haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la ley, que en el tiempo que esta ley va de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas, y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos

MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1932

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Art. 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este reglamento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en

En este punto el reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro

En este punto el reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro

En este punto el reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro

En este punto el reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro

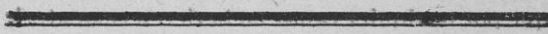
rios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se reflejan y no en un reglamento destinado únicamente a la aplicación de la ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de reglamento, y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.



MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio municipal». Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la autoridad municipal. Los municipios

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

Madrid treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—NICEÑO ALCALA ZAMORA y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALCORNOS y LIMINIANA.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Para los que al fallecer no hubieren cumplido la edad de veinte años, así como para aquellos en quienes concurre incapacidad para testar por causa de demencia, el carácter del enterramiento dependerá de la interpretación que de la voluntad del difunto vienen obligados a hacer sus familiares, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Art. 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º Art. 4.º El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

que por cualquier causa no tuvieren cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlo en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo los municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos en que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con sujeción a las bases que se establezcan por el Poder ejecutivo.

Art. 2.º Los cementerios de carácter privado, hoy existentes serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales.

Promulgada esta ley, los municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán, en el plazo de un mes, una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuales sean y a qué personas corresponden.

Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios.

No obstante se reserva a los Ayuntamientos la facultad de proceder a la clausura de los ce-

Si bien el cumplimiento de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitarse que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento. No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El reglamento debe contener garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por el puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando esta contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

tra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopte el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios.